



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra. (2016060342)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra tiene por objeto:

- 1º. La adaptación de las obras, instalaciones y edificaciones permitidas en el Suelo No Urbanizable a la denominación de la LSOTEX y su modificación en la Ley 9/2010.
- 2º. La incorporación de nuevos usos permitidos en el Suelo No Urbanizable, dentro del artículo 254 "Obras, instalaciones y edificaciones permitidas" del epígrafe 10.5 "Construcciones e Instalaciones". Los nuevos usos son los siguientes:
  - a) La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora. Estas actividades se regulan por el artículo 255.
  - b) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra

fuelle derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural. Estas instalaciones se regulan por el artículo 258 de esta normativa.

3º. La modificación de la relación de usos permitidos del artículo 285, "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Común Tipo 3 (SNU-T3)".

- a) La realización de construcciones e instalaciones no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora. Estas actividades se regulan por el artículo 255.
- b) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objetos de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deberá emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno. Estas construcciones se regulan por el artículo 258.
- c) El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural. Estas instalaciones se regulan por el artículo 258 de esta normativa.

## 2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 27 de octubre de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.



Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra tiene por objeto la adaptación de las obras, instalaciones y edificaciones permitidas en el Suelo No Urbanizable a la denominación de la LSOTEX y su modificación en la Ley 9/2010; la incorporación de nuevos usos permitidos en el Suelo No Urbanizable, dentro del artículo 254 "Obras, instalaciones y edificaciones permitidas" del epígrafe 10.5 "Construcciones e Instalaciones"; y la modificación de la relación de usos permitidos del artículo 285, "Condiciones específicas del Suelo No Urbanizable Común Tipo 3".

El término de municipal de Villanueva de la Sierra se encuentra parcialmente en Red Natura 2000, puesto que incluye zonas designadas como la ZEC Sierras de Risco Viejo y la ZEC Ríos Árrago y Tralgas. Según la zonificación establecida en los Planes de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), en el término de Villanueva de la Sierra incluyen Zonas de Interés Prioritario (ZIP) y Zonas de Interés (ZI), en el caso de la ZEC "Sierras de Risco Viejo". La zona objeto de modificación del SNU-T3 incluye la ZEC "Ríos Árrago y Tralgas", ésta presenta conforme a su zonificación únicamente Zonas de Interés en el término de Villanueva de la Sierra.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyectos de Interés Regional aprobados (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se halla en aprobación inicial, por Resolución del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, de 1 de diciembre de 2014, el Plan Territorial de la Sierra de Gata (DOE n.º 237, de 10 de diciembre de 2014), ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Villanueva de la Sierra y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El término municipal de Villanueva de la Sierra se encuentra parcialmente en Red Natura 2000, puesto que incluye zonas designadas como la ZEC "Sierras de Risco Viejo" y la ZEC "Ríos Árrago y Tralgas". Según la zonificación establecida en los Planes de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), en el término de Villanueva de la Sierra incluyen Zonas de Interés Prioritario (ZIP) y Zonas de Interés (ZI), en el caso de la ZEC "Sierras de Risco Viejo". Los elementos claves y valores a tener en cuenta en la gestión de la ZEC "Sierras de Risco Viejo", son los Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (91E0), los Robledales galaico portugueses de *Quercus robur* y *Quercus pirenaica* (9230), la cigüeña negra, el buitre negro y el halcón abejero.

La zona objeto de modificación del SNU-T3 incluye la ZEC "Ríos Árrago y Tralgas", ésta presenta conforme a su zonificación únicamente Zonas de Interés en el término de Villanueva de la Sierra. En las zonas de SNU-T3, afectadas por la modificación, existen otros hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE), especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), o especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Dentro de los hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el Anexo I Directiva de Hábitats (92/43/CEE), se encuentran los siguientes: Dehesas perennifolias de *Quercus* spp. (6310), Brezales secos europeos (4030), Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (tamujares) (92D0) en el Río Tralgas y Arroyo de Pedroso, Bosques de galería de *Salix alba* y *Populus alba* (saucedas) (92A0) en el Río Tralgas y Arroyo de Pedroso y Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia* (91B0) en el Río Tralgas.

Además también se encuentra un Área Favorable según el Plan de Recuperación del Lince Ibérico en Extremadura, esta especie está catalogada según el Decreto 37/2001 "en peligro de extinción", además se encuentra en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE. En la zona del Río Tralgas existe un refugio de quirópteros protegidos (*Rhinolophus ferrumequinum*), incluido en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE. Todo el término es un área de campeo de especies de aves protegidas (águila calzada, águila culebrera, milano real, ratonero, cigüeña blanca, milano negro...), presentes sobre todo en las dehesas y los entornos de la sierra, e incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE.



Además en base al Plan de Gestión de la ZEC, según el punto 9.1.3 "No se habrán de producir vertidos sin depurar al cauce debido a instalaciones ubicadas fuera de la propia ZEC" y según el punto 9.2 "Con carácter general, no se permitirán actuaciones que modifiquen la morfología y dinámica de los cauces (canalizaciones, azudes, correcciones y extracciones de áridos), ni su limpieza por medios mecánicos, a excepción de aquellas actuaciones de imperiosa necesidad por parte de la Confederación Hidrográfica del Tajo".

Desde el Servicio de Ordenación Forestal indican que la modificación puntual propuesta tiene un carácter general de permisividad ante la posibilidad de realización de construcciones e instalaciones no necesariamente relacionadas con el hipotético carácter forestal que los terrenos afectados pudieren tener, que debería suponer un estudio individual pormenorizado de cada caso. También indican que la calificación de los terrenos como Suelo No Urbanizable sin protección del vigente Plan General Municipal está desactualizada, cuanto menos, respecto a la Red Natura 2000. Para concluir indican que desde el punto de vista forestal, la modificación puntual debiera ser sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, considera que se deben estudiar las situaciones indicadas respecto al posible abastecimiento de agua a las instalaciones mediante derivaciones de dicho cauce y el posible vertido de residuos al medio fluvial adyacente con el fin de evaluar los posibles efectos significativos de las instalaciones sobre la ictiofauna.

La actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Dado el alcance de la modificación propuesta y la calidad ambiental de la zona, la modificación puntual puede afectar significativamente a los valores ambientales presentes en el término municipal.

Los aspectos ambientales deben ser integrados adecuadamente en la modificación puntual propuesta, para que ésta se desarrolle de una forma sostenible. Por ello será necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de forma que se determinen las zonas con presencia de valores que se puedan ver afectados significativamente, así



como la forma para acoger las modificaciones propuestas, previniendo y corrigiendo posibles afecciones.

#### 4. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que la modificación puntual del Plan General Municipal de Villanueva de la Sierra debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Junto a este informe se ha elaborado el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas en base al artículo 51 de Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se hará público a través de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>).

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 16 de febrero de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

